



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Jurisdicción voluntaria Cancelación registro civil nacimiento
Solicitante	Valentina Posada Gómez C.C. 1.070.916.651
Radicado	05-001-31-10-014-2024-0009-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderada judicial, se pretende adelantar demanda de Jurisdicción voluntaria, solicitud que, revisada, deberá ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la demandante por intermedio de apoderada judicial, pretende Cancelación y/o Anulación del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 36497015 y numero de NUIP 1070916651 de fecha de 25 de mayo de 2005, toda vez que fue inscrita como Valentina Posada Gómez, madre Francly Bibiana Gómez Ciro con cedula de ciudadanía 39.177.952 y como padre Cesar Augusto Posada con cedula de ciudadanía 8.127.523, cuando ella, el 26 de octubre de 2001, fue reconocida por su padre biológico el señor **OMAR DE JESÚS MEJÍA HERRERA**, hecho que consta en el registro civil con serial 33282671 de la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Medellín y se asentó como datos del inscrito el nombre de **VALENTINA MEJÍA GÓMEZ**.

Esta inscripción se realizó cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en los artículos 5, 9, 44, 46, 48 y 49 del decreto 1260 de 1970. En tanto, se realizó ante el funcionario competente del lugar donde ocurrió el nacimiento, dentro del término legal dispuesto para ello, soportando el nacimiento con certificación médica, por tanto este último registro es el que debe prevalecer.

El ordenamiento patrio confiere competencia para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo por supuesto, la naturaleza y alcances de la de la enmienda que el interesado persiga.

Así, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a las autoridades administrativas.

Resulta de lo anterior, que ante dos inscripciones en el registro civil con diferente padre, no puede hablarse de una cancelación o anulación de uno de los registro civiles como pretensión principal, sino que necesariamente se requiere que se ventile el proceso de impugnación de la paternidad y la corrección y/o cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento, es una consecuencia subsidiaria al determinar quién es el verdadero padre biológico.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 36497015 y numero de NUIP 1070916651 de fecha de 25 de mayo de 2005, donde quien aparece como inscrita es la menor: Valentina Posada Gómez, madre Francy Bibiana Gómez Ciro con cedula de ciudadanía 39.177.952 y padre Cesar Augusto Posada Quinceno con cedula de ciudadanía 8.127.523, bajo el imperio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues existe una flagrante alteración del estado civil, no corregible mediante ese procedimiento debiendo la demandante desvirtuar que no es el padre biológico para destruir la falsa filiación que detenta a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y luego determinar lo pertinente frente a los registro civiles.



La respectiva demanda deberá interponerse en contra de la persona que figura como padre en el segundo registro civil, y cumpliendo todos los requisitos de ley exigidos en el CGP y Decreto ley 2213 de 2022 (arts. 5º, 6º y 8º). En este sentido deberán adecuarse igualmente las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar, como también el respectivo poder otorgado a la profesional del derecho, además de vincular a quien se señala como verdadero padre biológico.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Catorce de Familia de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Valentina Posada Gómez a través de mandataria judicial por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 Nro. 42 - 73, Edificio José Félix de Restrepo, tercer piso, teléfono 2328525 ext 2514
Medellín, Colombia

Correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084828dd115111468c61e0c16527e5b7a882091c545fe38cc7d21cd3fb643cad**

Documento generado en 05/02/2024 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>